

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216,
220 Y 225 DEL TÍTULO IV DE LA LEY N.º 1581, ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL,
DE 30 DE MAYO DE 1953**

EXPEDIENTE N.º 20.375

16 DE JULIO DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 210, 212, 213, 216,
220 Y 225 DEL TÍTULO IV DE LA LEY N.º 1581, ESTATUTO DE SERVICIO
CIVIL, DE 30 DE MAYO DE 1953**

ARTÍCULO ÚNICO- Reformas de la Ley N.º 1581, Estatuto de Servicio Civil
Se reforman los siguientes artículos de la Ley N.º 1581, Ley del Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953.

a) Se reforma el artículo 210. El texto es el siguiente:

Artículo 210- Fines fundamentales del Régimen Artístico

Serán fines fundamentales los siguientes:

- a) Establecer la carrera artística con base en los méritos empíricos, académicos y profesionales, y la trayectoria artística de los servidores artísticos.
- b) Dignificar al artista como servidor público.
- c) Promover un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera artística.
- d) Promover el desarrollo, la divulgación y la promoción de las artes por medio de sus diferentes disciplinas.

b) Se reforma el artículo 212. El texto es el siguiente:

Artículo 212- Servidores artísticos

Para los efectos del presente título, son servidores artísticos los servidores del arte que han adquirido destreza empíricamente o formación académica profesional para realizar actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, interpretación y restauración, entre otros, haciéndolo de manera permanente o habitual y de forma remunerada o con derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo.

c) Se reforma el artículo 213. El texto es el siguiente:

Artículo 213- Integración del Régimen Artístico.

Tendrán derecho a integrar el Régimen Artístico, los servidores que se desempeñen en el ejercicio de cargos relacionados con las actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, interpretación y restauración que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico, conforme al capítulo III del presente título y con lo que al respecto determine el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

d) Se reforma el artículo 216. El texto es el siguiente:

Artículo 216- Exclusiones del Régimen Artístico

No estarán cubiertos por el presente título, los servidores que sean artistas pero sus labores no estén relacionadas directamente al ejercicio de actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, interpretación y restauración de obras artísticas.

e) Se reforma el artículo 220. El texto es el siguiente:

Artículo 220- Grados artísticos

Para los efectos del presente título y del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se crean los siguientes grados artísticos, los que determinarán el nivel de desarrollo y posicionamiento del servidor como artista, obedecerán a su formación profesional o a su quehacer artístico específico y serán utilizados como requisitos para la ocupación de plazas.

- a) Artista iniciativo
- b) Artista acrecentante
- c) Artista posicionado
- d) Artista consolidado
- e) Artista emérito

Dichos grados artísticos serán definidos vía Reglamento.

f) Se reforma el inciso b) del artículo 225. El texto es el siguiente:

Artículo 225- Integración de la Comisión Artística

[...]

b) Un representante de cada una de las disciplinas artísticas existentes en el Ministerio de Cultura y Juventud, electo en asamblea general de empleados del área artística y designado como delegado de los programas presupuestarios y los órganos desconcentrados del Ministerio que cuenten con funcionarios artísticos.

[...]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un tiempo no mayor a tres meses, a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II- La Dirección General de Servicio Civil emitirá nuevas resoluciones para reformar y actualizar el Manual Descriptivo de Clases Artísticas de acuerdo con lo estipulado en esta ley, en un tiempo no mayor a seis meses, a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III- Las personas que a la fecha de entrar en vigencia esta ley presten servicios para el Estado, en sentido amplio, con base en los méritos y la trayectoria artística, conservarán sus derechos adquiridos.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII,
a los diecisiete días del mes de julio de dos mil diecinueve.

María Vita Monge Granados

Marulin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Catalina Montero Gómez

Patricia Villegas Álvarez
Diputadas y diputado